



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300037  
**Accionante:** Jorge Julián Prada Ramírez  
**Accionado:** Clínica Orlant y Sura EPS  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a CLÍNICA ORLANT y SURA EPS.

### **2. HECHOS**

Indicó que radico derecho de petición el 20 de abril de 2022 ante la Clínica Orlant, y el 06 de mayo de 2022 ante Sura EPS, solicitando i) manifestarse respecto a los malos tratos verbales de dos profesionales de salud; ii) la garantía de la cirugía estética practicada el 27 de noviembre de 2018; iii) cancelar el pago de los días sin incapacidad posterior al 09 de febrero de 2022; iv) indicar por qué le toco suministrar insumos médicos al ser un procedimiento quirúrgico autorizado por su EPS; agrego que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades demandadas.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental de petición y ordenar remitir respuesta de fondo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas CLÍNICA ORLANT y SURA EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** El Representante Legal de la CLÍNICA ORLANT, en respuesta, señaló que respecto a la incapacidad, los protocolos de seguridad propios de la empresa en que labora el usuario no deben considerarse como indicaciones medicas para tener en cuenta por el médico tratante dentro de su conducta médica, pues ha consideración del especialista, el paciente ya había completado el tiempo necesario para la mejoría de los tejidos afectados, permitiéndole retornar con normalidad a sus actividad, por lo que, la negativa de permitirle el regreso de la empresa va en concordancia con los protocolos de ésta, asunto que debía ser tratado directamente con la misma.

Indico que el médico tratante realizó las fórmulas manuales debido al desabastecimiento en la EPS de algunos de los medicamentos y porque, dentro de su experiencia como subespecialista, consideró que los resultados clínicos eran más efectivos con las marcas comerciales vs las genéricas, motivo por el que realizó una fórmula manual con los medicamentos comerciales recomendados, los cuales el usuario adquirió de forma particular y utilizó para su tratamiento.

Añadió que en los registros clínicos y administrativos del paciente se evidencia que la institución no cuenta con solicitudes por parte del usuario de cambio de la fórmula o asentamiento de esta a través de la EPS.

<sup>1</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



3.3. Finalmente, la accionada SURA EPS, a pesar de ser notificado virtualmente a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) y [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la CLÍNICA ORLANT y SURA EPS, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la CLÍNICA ORLANT y SURA EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. **La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.** Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, **impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”<sup>4</sup>*

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor PRADA RAMÍREZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición radicado de forma presencial el 20 de abril de 2022 ante la Clínica Orlant, y el 06 de mayo de 2022, a través de correo electrónico ante Sura EPS, transcurrieron frente a la primera petición 10 meses y 7 días, y en cuanto a la segunda 9 meses y 21 días al interponer la acción de tutela el 27 de febrero de 2023, tiempo que resulta distante a la radicación del derecho de petición.

Pese a lo cual, ante este panorama, la H. Corte Constitucional estableció dos excepciones frente a esta exigencia de procedibilidad:

*“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*

*(ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez”<sup>5</sup>*

Siendo que de esta forma, el accionante recae en la primera excepción citada, al vislumbrarse permanente, continua y actual la vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que se encuentra a la espera de la información solicitada.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres<sup>6</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

<sup>4</sup> Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-293 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”



Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”  
(Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 20 de abril de 2022 ante la Clínica Orlant y el 06 de mayo de 2022 ante Sura EPS, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en las fechas en mención, el señor JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ, radicó de forma presencial derecho de petición ante la Clínica Orlant, y vía mensaje de datos ante Sura EPS, sin que allegaran respuesta de las mismas dentro del término dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Si bien, la demanda Clínica Orlant se pronunció frente a los hechos y pretensiones del libelo de tutela, esta no allegó la directa respuesta a los interrogantes planteados por el accionante PRADA RAMÍREZ, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo con lo solicitado por el mismo, por medio del derecho de petición radicado el 20 de abril de 2022.

En esa línea, el Despacho encuentra que Sura EPS no dio respuesta al derecho de petición radicado por el peticionario el 06 de mayo de 2022, superando el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, esto es, hasta el **27 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 06 de mayo de 2022, y la tutela se instauró el 27 de febrero del año en curso, resultando desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al actor de forma directa, clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud presentada el 20 de abril y 06 de mayo de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a CLÍNICA ORLANT y SURA EPS que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta directa, clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 20 de abril de 2022 ante la clínica accionada, y del 06 de mayo de 2022 ante la entidad promotora de salud demanda, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **CLÍNICA ORLANT** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 20 de abril de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ**, en el mismo termino.

**TERCERO. ORDENAR** a **SURA EPS** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 06 de mayo de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **JORGE JULIÁN PRADA RAMÍREZ**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

<sup>7</sup> Ibidem



**CUARTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 023 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca93ec73b95a462674080f1028840db1d9dcf96b686c4c29b0c0c392268a66a**

Documento generado en 07/03/2023 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**